

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2020-00119-00
ACCIONANTE: AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS
**ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS**, quien actúa a través de Agente Oficioso, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, que la señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS**, es titular de pensión por invalidez, reconocida por el **ISS** mediante Resolución 013020/2010, que padece de patologías de tipo psiquiátrico, diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, episodios maniáticos depresivos con síntomas psicóticos, obesidad con slíp gástrico, abdominoplastia salpingectoma parcial bilateral, hipertensión, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y apnea del sueño. Que desde hace tres meses, le fue suspendido el pago de la pensión de invalidez sin que le hubieran notificado las razones por las cuales se le suspendía dicho pago. Que si bien el art. 44 de la Ley 100 de 1993 dispone la revisión del estado de invalidez, éste es a instancias de la accionada y ésta no ha requerido formalmente a la accionante para tal efecto. Señala además, que por la situación actual de enclaustramiento, la señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS**, por su estado de salud, no ha podido desplazarse hasta las instalaciones de **COLPENSIONES**, para indagar por lo sucedido con el pago de su pensión o atender su requerimiento. Manifiesta que teme que le sean suspendidos los servicios médicos y farmacológicos. Que la parte económica se ha visto afectada en su núcleo familiar, pues los ingresos del cónyuge apenas superan el salario mínimo legal vigente y tienen dos hijos por los cuales velar, lo que ha colocado a la accionante en una situación difícil.

Solicita la parte accionante, se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, acceso a documentos públicos y a la buena fe de su cónyuge señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS**, y que se ordene a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, pague en forma retroactiva a la fecha de la suspensión del pago, su mínimo vital, medida que se mantendrá hasta que se resuelva en forma definitiva la circunstancia que dio lugar a la suspensión del mismo, y que se le mantengan los servicios médicos, clínicos y farmacológicos que sus patologías demanden, solicita además, que se le indique a la entidad accionada que bajo ninguna circunstancia, incurra nuevamente en los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción constitucional fueron vinculadas la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

A través de la Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, la encartada dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que lo solicitado por la accionante desnaturaliza el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por cuanto no ha acudido a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, así como tampoco manifiesta la accionante las razones por las cuales la jurisdicción ordinaria carece de eficacia para la protección de los derechos invocados. Que revisado el sistema de información de **COLPENSIONES** no existe petición física, ni electrónica relacionada con lo pretendido por la accionante a través de esta tutela; que la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral, lo que hace que esta acción de tutela se torne improcedente, por lo que solicita se desestime la misma.

Las vinculadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no rindieron el informe solicitado por el Despacho, mediante auto en que se ordenó su vinculación a esta acción constitucional.

Problema Jurídico

Establecer si la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o las vinculadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con su actuar están vulnerando los derechos fundamentales de la señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la parte accionante está dirigida a que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Pague en forma retroactiva a la fecha de la suspensión del pago, el mínimo vital a la señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS** y que éste se mantenga hasta que se resuelva en forma definitiva la circunstancia que dio lugar a la suspensión del pago de la pensión de invalidez, y que se mantenga la prestación de los servicios médicos, clínicos y farmacológicos que sus patologías demanden.

Este Despacho estima, en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Normas aplicables.

Constitución Nacional

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

Con la contestación de la demanda, la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** manifiesta que revisado el sistema de información de esa entidad, no se encuentra petición física, ni electrónica presentada por la accionante señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS**, amén de que en su demanda, la accionante, quien actúa a través de Agente Oficioso, manifiesta que dado su estado de salud y la situación de enclaustramiento actual, no se ha podido desplazar hacia las instalaciones de **COLPENSIONES** a indagar sobre el no pago de su pensión de invalidez, circunstancia que indica al Despacho, que ésta no ha elevado petición alguna. Así las cosas, no existe vulneración a este derecho fundamental invocado por la accionante.

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Manifiesta a accionante, a través de su Agente Oficioso, que le fue suspendido el pago de su pensión de invalidez, sin previa notificación, desconociendo, al momento de presentar esta acción de tutela, las razones por las cuales la encartada suspendió sus pagos.

CPACA

ARTÍCULO 3o.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

ARTÍCULO 66.

Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En el caso que nos ocupa, manifiesta la parte accionante, que le fue suspendido el pago de su pensión de invalidez, sin previa notificación y que debido a su estado de salud y la situación de cuarentena o enclaustramiento no ha podido desplazarse hacia las instalaciones de **COLPENSIONES**, por lo que desconoce las razones por las cuales no le cancelan su pensión. Sobre este aspecto, es decir, la notificación del acto administrativo mediante el cual la encartada suspendió el pago de la pensión a la accionante, **COLPENSIONES**, no se refirió en su escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, al no surtirse la notificación del referido acto administrativo, la accionante no puede ejercer su derecho a defenderse y a presentar los recursos que la ley le otorga para ejercer su derecho de contradicción.

Se concluye, con relación a este derecho invocado, que existe vulneración al mismo y hay lugar a su amparo.

Manifiesta la parte actora, que con la suspensión del pago de su mesada pensional, se ve afectado su mínimo vital, dado su estado de salud mental y físico; que si bien su cónyuge labora, sus ingresos apenas superan el salario Mínimo Legal y existen dos hijos quienes dependen de ellos.

Conforme al art. 53 de la Constitución Política, el Estado debe velar por la remuneración mínima vital y el pago oportuno y reajustes periódicos de las pensiones legales; en sentencias como la T-716/17, la Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital así:

Sentencia T-716/17

Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Hace referencia la parte actora al momento de crisis que se vive, no solo en Colombia, sino mundialmente, y al dejar de percibir su mesada pensional se hace más gravosa su situación y la

de su núcleo familiar, aunado a ello, la suspensión del pago de la pensión conlleva a la suspensión de los servicios de salud.

Desde otra arista, si la suspensión del pago de la pensión de invalidez a la parte actora, se debe a la revisión previa de que trata el art. 44 de la Ley 100 de 1993, entra el Despacho a analizar la misma.

Ley 100 de 1993
Artículo 44.

El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de *invalidez*. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer *inválido* deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

De la lectura de la demanda se observa que la pensión de invalidez fue reconocida a la señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS**, mediante Resolución 013020/2010, desconoce el Despacho si se han realizado revisiones al estado de invalidez de la titular de la pensión.

Conforme a la norma, corresponde a la entidad de previsión o seguridad social, en el caso que nos ocupa, a **COLPENSIONES**, solicitar la revisión del estado de invalidez de la beneficiaria, a través de las **JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quienes deben establecer la fecha para dicha evaluación y ser notificado a la pensionada, circunstancia que no fue alegada, ni probada por parte de la accionada, quien en su informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, solo se limitó a manifestar su improcedencia.

Si bien, el Art. 6º- del Decreto 2591 de 1991 señala que:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

...

Es del caso acudir en apoyo, a lo manifestado por la Corte Constitucional en caso similar al de la accionante.

Sentencia T-1018/06

El pensionado que se la ha suspendido la pensión, por no haberse presentado a la revisión de su estado de invalidez, sufre un cambio en sus condiciones de vida, por ejemplo, sufre una desprotección en seguridad social en salud, y en los ingresos a los que ha estado acostumbrado a percibir. En consecuencia, al reiniciarse el procedimiento con el fin de que se le renueve su prestación, tiene derecho a la realización oportuna de todos los trámites, exámenes y procedimientos para que se determine su situación. De lo contrario, la mora en la realización de los mismos puede ocasionar la violación del mínimo vital del accionante y de los derechos a la salud, puesto que el derecho a la pensión se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de invalidez. En efecto, no pueden argüirse razones presupuestales o administrativas para justificar la mora en tales obligaciones

...

El artículo 47 de la Carta Política señala que el Estado tiene el deber de “adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Ahora bien, la seguridad social constituye un servicio público obligatorio dirigido, controlado y coordinado por el Estado para salvaguardar la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral, contra toda clase de adversidades que pongan en peligro el desenvolvimiento de la vida individual y social, por cuanto su gran misión es combatir las penurias económicas y sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la colectividad, prestándoles asistencia y protección. La institución de dicho servicio encuentra además soporte en el artículo 13 de la Constitución Política, que le impone al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, con miras a hacer efectivo el principio de igualdad material dentro del Estado Social de Derecho.

Una de las manifestaciones contemporáneas de expresión del derecho a la seguridad social es el derecho a la pensión de invalidez, que busca compensar la situación de infortunio derivada de la pérdida de la capacidad laboral, mediante el otorgamiento de unas prestaciones económicas y de salud, cuya característica fundamental en su condición de esenciales e irrenunciables (art. 48 C.P.).

...

La jurisprudencia de la Corporación ha señalado que la pensión de invalidez es un derecho esencial e irrenunciable. En efecto, la estrecha relación entre la pensión de invalidez y los derechos a la vida y el trabajo, permite afirmar su característica de derecho fundamental.^[1] En la sentencia T-144 de 1995^[2], la Corte Constitucional se pronunció al respecto:

"3. La condición de disminuido físico, sensorial o psíquico - que subyace a la calificación médica de pérdida de la capacidad laboral como presupuesto del reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez -, coloca a la persona afectada bajo la órbita del derecho a la igualdad y la hace acreedora de una protección especial del Estado por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P. art. 13). El desconocimiento del derecho fundamental a la pensión de invalidez y a su pago oportuno puede entrañar igualmente una vulneración del derecho a la igualdad, en este caso al derecho a ser tratado de modo especial por encontrarse en una situación de desventaja frente a las demás personas (C.P. arts. 2 y 13). En consecuencia, no es desacertada la invocación del derecho a la igualdad por parte del accionante de tutela frente a lo que considera una omisión arbitraria de la autoridad pública que atenta contra sus derechos fundamentales". (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, la Sentencia T-292 de 1995 agregó que *“Una de las manifestaciones contemporáneas de expresión del derecho a la seguridad social es el derecho a la pensión de invalidez, que busca compensar la situación de infortunio derivada de la pérdida de la capacidad laboral, mediante el otorgamiento de unas prestaciones económicas y de salud, cuya característica fundamental en su condición de esenciales e irrenunciables. En este orden de ideas, la íntima conexión entre el derecho a la seguridad social y su manifestación a través de la pensión de invalidez y los derechos a la vida y al trabajo y la salud, han llevado a la Corte a afirmar su linaje de derecho fundamental. La pensión de invalidez como especie del derecho a la seguridad social, ostenta igualmente el carácter de fundamental cuando su titularidad se predica de personas de la tercera edad o disminuidas, física, sensorial o psíquicamente.”*

Sin embargo, el pensionado que se la ha suspendido la pensión, por no haberse presentado a la revisión de su estado de invalidez, sufre un cambio en sus condiciones de vida, por ejemplo, sufre una desprotección en seguridad social en salud, y en los ingresos a los que ha estado acostumbrado a percibir.

En consecuencia, al reiniciarse el procedimiento con el fin de que se le renueve su prestación, tiene derecho a la realización oportuna de todos los trámites, exámenes y procedimientos para que se determine su situación.

De lo contrario, la mora en la realización de estos puede ocasionar la violación del mínimo vital del accionante y de los derechos a la salud, puesto que el derecho a la pensión se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de invalidez. En efecto, no pueden argüirse razones presupuestales o administrativas para justificar la mora en tales obligaciones. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-180 de 1999, señaló lo siguiente:

“...el derecho fundamental e inaplicable que tienen los pensionados a recibir oportunamente las mesadas, no puede verse sometido a la condición de que se resuelvan los problemas internos de tipo administrativo o presupuestal que afronten las entidades obligadas a soportar la deuda”.

“Debe recordarse entonces, que el pago de la mesada a que tiene derecho todo pensionado, no se limita al pago de una suma de dinero que sólo cubriría las necesidades meramente biológicas, sino que esta mesada debe garantizar una vida en condiciones de dignidad, la cual le permitiría tanto al pensionado como a las personas dependientes económicamente de él suplir sus necesidades básicas, de alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud, etc. De esta manera, el pago de la pensión, que por lo general se constituye en la única fuente de recursos económicos para cubrir su mínimo vital, debe ser puntual y completo, pues de no suceder ello, la subsistencia digna y el mínimo vital del ex-trabajador se verían efectivamente vulnerados.” (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, en las circunstancias físicas y mentales de la accionante, al suspenderle el pago de su pensión de invalidez, y consecuentemente su seguridad social en salud, en circunstancias normales; le vulnera sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, más aún en las circunstancias que no solo está viviendo el país, sino a nivel mundial, razón por la cual hay lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para que en un término no mayor de 48 horas proceda a la reanudación del pago de la pensión de invalidez la accionante; de igual manera, realice las gestiones necesarias para la práctica del examen de evaluación de estado de invalidez de esta y le sea notificada la fecha dispuesta para ello.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

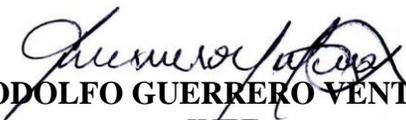
RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **AMADA DEL SOCORRO OROZCO LAMBIS** y ordenar a **COLPENSIONES** a efectos que en un término no mayor de 48 horas proceda a la reanudación del pago de la pensión de invalidez de esta; de igual manera realice las gestiones necesarias para la práctica del examen de evaluación del estado de invalidez de la accionante y le sea notificada la fecha dispuesta para ello.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ